

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CADFI CORP.;
WILFREDO TORRES

Apelante

v.

CENTRO DE
RECAUDACIÓN DE
IMPUESTOS
MUNICIPALES
FULANOS DE TAL 1-
100

Apelada

KLAN202300487

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.
SJ2021CV08601

Sobre:
Daños; Petición de
Orden

Panel integrado por su presidente el Juez Bonilla Ortiz,
el Juez Pagán Ocasio y la Jueza Santiago Calderón¹.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2023.

Comparece CADFI Corp. y Wilfredo Torres (CADFI o
peticionarios) mediante *Recurso de Apelación* en la que
nos solicitan que revisemos la *Resolución* emitida por el
Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan
(foro primario).² Mediante el referido dictamen, el foro
primario declaró No Ha Lugar la solicitud de costas,
gastos y honorarios de abogado presentada por los
peticionarios.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se
EXPIDE el auto de *certiorari* y se **REVOCA** el dictamen
recurrido.

¹ En virtud de la Orden Administrativa OATA-2023-116, se designa a
la Hon. Grisel M. Santiago Calderón en sustitución de la Hon. Olga
E. Birriel Cardona.

² Evaluada la petición de apelación, la misma se acoge como un
recurso de *certiorari*, debido a que el peticionario recurre en
solicitud de un remedio post sentencia. Sin embargo, para fines
administrativos, mantenemos la numeración alfanumérica del presente
recurso.

I.

El recurso de epígrafe tuvo su origen el 14 de abril de 2022 cuando los peticionarios presentaron una *Petición Enmendada* contra el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM o recurrido).³ En síntesis, CADFI solicitó un interdicto permanente, debido a que las instalaciones del CRIM incumplieron con las disposiciones del Título II de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades, 42 USC sec. 12201 *et seq.* (Ley ADA por sus siglas en inglés).

Tras varios asuntos procesales, el 14 de diciembre de 2022, el foro primario celebró una *Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos* en la que tomó conocimiento de que los peticionarios le cursarán una oferta transaccional al recurrido. Luego de emitida la mencionada oferta, el 27 de marzo de 2023, el foro primario celebró una *Conferencia con Antelación a Juicio y Vista Transaccional* en la que se discutieron asuntos sobre dicha oferta y sobre la posibilidad de que las partes acordasen la imposición de honorarios de abogado y costas del litigio.

Posteriormente, el 14 de abril de 2023, el CRIM presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que notificó que las partes de epígrafe lograron llegar a un acuerdo en la presente acción.⁴ Consecuentemente, el 18 de abril de 2023, los peticionarios presentaron una *Moción en Solicitud de Sentencia* en la que anejaron el acuerdo transaccional y solicitaron que se dictara sentencia en virtud de este.⁵

³ Véase, págs. 1-29 del apéndice del recurso.

⁴ Véase, págs. 39-40 del apéndice del recurso.

⁵ Véase, pág. 42 del apéndice del recurso.

Para la misma fecha, el foro primario presentó una *Orden* en la que le concedió un término de quince (15) días al recurrido para exponer su posición respecto a la imposición de costas y honorarios de abogado solicitados por CADFI.⁶ Mientras tanto, el 19 de abril de 2023, el foro primario emitió una *Sentencia* en la que acogió el acuerdo transaccional, por lo que declaró desistida con perjuicio la acción instada por los peticionarios.⁷

Posteriormente, el 12 de mayo de 2023, el CRIM presentó una *Moción Exponiendo Posición con respecto a la Solicitud de Costas, Gastos y Honorarios de Abogado por la Parte Demandante* en la que refutó la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado al amparo del Art. 7.021 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020 (21 LPRA sec. 7970).⁸ A su vez, adujo que el pago de costas es discrecional del foro primario conforme a la Ley ADA, *supra*, y la Regla 44.1 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, la cual dispone, entre otros asuntos, que solo procede el pago de honorarios a favor de la parte prevaleciente.

Finalmente, el 15 de mayo de 2023, el foro primario emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de costas, gastos y honorarios de abogado instada por CADFI.⁹ Inconforme, el 2 de junio de 2023, los peticionarios acudieron ante nos mediante *Recurso de Apelación* y formularon el siguiente señalamiento de error:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al no imponer a la Parte Apelada el pago de honorarios de abogado a favor de la Parte Apelante de conformidad con 42 U.S.C. § 12205.

⁶ Véase, pág. 43 del apéndice del recurso.

⁷ Véase, pág. 44 del apéndice del recurso.

⁸ Véase, págs. 45-49 del apéndice del recurso.

⁹ Véase, pág. 50 del apéndice del recurso.

Debido a que el CRIM compareció ante nos luego del término concedido para expresar su posición, el presente recurso queda perfeccionado, por lo que procedemos a resolver.

I.

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Así, al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la citada Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. De igual modo, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

Pertinente a los hechos del presente caso, el Título II de la Ley ADA, *supra*, prohíbe la discriminación de individuos calificados con incapacidades en todos los programas, actividades y servicios de entidades públicas. Las entidades públicas incluyen a los gobiernos locales y estatales y cualquiera de sus departamentos, agencias y demás oficinas. 42 USC sec. 12131.

Al proporcionar bienes y servicios, un establecimiento público no puede usar requisitos de derecho que excluyan o segreguen a personas con incapacidades, a menos que los requisitos sean necesarios para la operación del establecimiento público. 42 USC sec. 12182. Las partes privadas pueden entablar una demanda para que, mediante un remedio interdictal, el tribunal ordene que cese la discriminación, pero no se obtendrá dinero por daños con tales demandas. Solamente se les podrá otorgar honorarios razonables de abogado, más las costas del litigio. 42 USC sec. 12205.

-C-

En otro extremo, corresponde destacar la doctrina del desplazamiento u ocupación del campo. Esta surge

cuando es necesaria la resolución de conflictos entre leyes federales y estatales, en la que surge la Cláusula de Supremacía de la Constitución de Estados Unidos. Art. VI, Cl. 2, Const. EE. UU. La referida cláusula dispone que la ley federal tendrá supremacía sobre la ley estatal cuando la primera no pueda coexistir con un estatuto estatal. *SLG Villanueva-Pérez v. SLG Hernández-Villanueva*, 150 DPR 171, 181-182 (2000); *Cotto Morales v. Ríos*, 140 DPR 604, 612 (1996).

De igual modo, el Congreso puede disponer la doctrina del desplazamiento si aprueba una ley o si, al reglamentar un asunto específico, "lo hace de forma tan abarcadora que no cabe duda [de] que la intención federal es reglamentar la totalidad del área y no es posible ninguna otra reglamentación estatal". *SLG Villanueva-Pérez v. SLG Hernández-Villanueva*, supra, pág. 182; *Cotto Morales v. Ríos*, supra, pág. 612-613. A su vez, el desarrollo de este principio constitucional busca "evitar la reglamentación conflictiva de la conducta de varios organismos oficiales que puedan tener alguna facultad sobre una materia específica". *SLG Villanueva-Pérez v. SLG Hernández-Villanueva*, supra; *Rivera v. Security Nat. Life Ins. Co.*, 106 DPR 517, 523 (1977).

III.

En el presente caso los peticionarios aducen que el foro primario actuó erróneamente cuando denegó imponerle al CRIM el pago de costas, gastos y honorarios de abogado al amparo de la Ley ADA, supra. Evaluado el legajo apelativo ante nos, determinamos que a los peticionarios les asiste la razón. Veamos.

Según adelantamos, la Ley ADA, supra, provee la oportunidad para que una parte pueda recibir el pago de

honorarios y costas de litigio luego de prevalecer en una acción bajo la referida legislación. Aunque el foro primario ostenta un grado de discreción, coincidimos con los planteamientos y el análisis casuístico expuesto por los peticionarios en su recurso en cuanto a que la discreción recae sobre el monto y no la viabilidad de la solicitud.

Por otro lado, nos vemos impedidos de acoger los planteamientos del CRIM en cuanto a la improcedencia de las costas, gastos y honorarios de abogado a favor de CADFI, debido a que existen posturas contrarias entre la legislación federal y la estatal. No podemos avalar la ausencia de temeridad, según dispone la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, o la exención establecida en el Código Municipal, *supra*, cuando la intención de la Ley ADA, *supra*, promueve la concesión de costas, gastos y honorarios de abogado a la parte prevaleciente en una acción de esta índole. Ante el aparente conflicto y conforme a la cláusula de supremacía, prevalece lo dispuesto en la Ley ADA, *supra*.

Señalamos, además, que las partes de epígrafe lograron un acuerdo transaccional para resolver la acción. Ahora bien, dicho acuerdo no invalida la posición prevaleciente de los peticionarios. Claramente, la relación entre los peticionarios y el recurrido cambió sustancialmente a favor de los primeros como consecuencia del acuerdo transaccional. CADFI logró mediante dicho acuerdo que el CRIM accediera a ciertos pedidos para corregir barreras arquitectónicas en sus instalaciones conforme a las disposiciones de la Ley ADA, *supra*. Por lo tanto, los peticionarios son la parte prevaleciente en la acción.

Consecuentemente, el foro primario deberá determinar el monto de costas, gastos y honorarios de abogado correspondiente a los peticionarios por ser la parte prevaleciente en la acción, a tenor con nuestro ordenamiento jurídico.

IV.

Por todo lo antes expuesto, se **EXPIDE** el auto de *certiorari* y se **REVOCA** el dictamen recurrido. Se devuelve al caso al foro primario para que actúe conforme a lo aquí dispuesto y determine el monto de costas, gastos y honorarios de abogado correspondiente a los peticionarios.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Santiago Calderón emitió un voto concurrente en parte y disidente en parte.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL VI

CADFI CORP.;
 WILFREDO TORRES

Apelante

v.

CENTRO DE
 RECAUDACIÓN DE
 IMPUESTOS
 MUNICIPALES
 FULANOS DE TAL 1-
 100

Apelada

KLAN202300487

Apelación
 procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia,
 Sala Superior de
 San Juan

Civil Núm.
 SJ2021CV08601

Sobre:
 Daños; Petición de
 Orden

Panel integrado por su presidente el Juez Bonilla Ortiz,
 el Juez Pagán Ocasio y la Jueza Santiago Calderón¹⁰

**VOTO CONCURRENTE Y DISIDENTE EN PARTE
 DE LA JUEZA SANTIAGO CALDERÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2023.

Concurro con la determinación de revocar el
 dictamen recurrido. Sin embargo, también disiento
 porque, a nuestro entender, la Sentencia emitida por el
 foro primario carece de los fundamentos necesarios para
 determinar si CADFI Corp. y Wilfredo Torres
 prevalecieron o no en el caso.

Como bien expresa la Sentencia emitida por el
 Panel, el Título II de la Ley de Estadounidenses con
 Discapacidades¹¹, (Ley ADA por sus siglas en inglés),
 confiere en su sección 12205¹² honorarios razonables de
 abogados, incluidos los gastos y costas del litigio. No
 obstante, para que un tribunal de primera instancia
 pueda conceder dichos honorarios, deberá primeramente

¹⁰ En virtud de la Orden Administrativa OATA-2023-116, se designa a
 la Hon. Grisel M. Santiago Calderón en sustitución de la Hon. Olga
 E. Birriel Cardona.

¹¹ 42 USC sec. 12201 et seq.

¹² 42 USC secc. 12005 In any action or administrative proceeding
 commenced pursuant to this chapter, the court or agency, in its
 discretion, may allow the prevailing party, other than the United
 States, a reasonable attorney's fee, including litigation expenses,
 and costs, and the United States shall be liable for the foregoing
 the same as a private individual.

determinar si la parte que solicita los honorarios fue la parte que prevaleció en el caso¹³.

En el presente caso, el foro primario no realizó el análisis adecuado y que exige la normativa jurídica federal, para así llegar a la determinación sobre la improcedencia de los honorarios.

Por lo cual, respetuosamente, concurro y disiento en parte con la determinación de la mayoría.

Grisel M. Santiago Calderón
Jueza de Apelaciones

¹³ Buckhannon Bd. & Care Home, Inc. v W. Virginia Dept of Health & Human Res., 532 US 598, 603 (2001).